



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
RAD.13647408900120230008700 DTE: LUIS ALBERTO
ALFARO PADILLA y MARÍA DEL CARMEN PACHECO VILLA

JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, no advertirse irregularidad que invalide lo actuado y haberse agotado las etapas precisas, se procede a dictar Sentencia Anticipada en el presente proceso, siendo aplicable el presupuesto normativo del inciso 3º numeral 2º del artículo 278 del CGP, pues las únicas pruebas son las documentales aportadas con la demanda (Registro Civil de matrimonio de los demandantes).

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda se indica que los señores LUIS ALBERTO ALFARO PADILLA y MARÍA DEL CARMEN PACHECO VILLA, contrajeron matrimonio religioso el día 20 de febrero de 1988. Dicen también que dentro de ese matrimonio no existen actualmente hijos menores de edad ni mayores en condiciones de discapacidad, y que la cónyuge, María del Carmen Pacheco Villa, en la actualidad no se encuentra embarazada.

Agregan que dentro de la sociedad conyugal no existen bienes sociales, ni activos ni pasivos.

PRETENSIONES

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal; ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin alimentos a deber entre los esposos, y disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil.

ACTUACION PROCESAL

- Se admitió la demanda el 15 de junio de 2023, auto publicado en estado No. 069 del 16 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que los presupuestos procésales comunes a todos los juicios, se encuentran estructurados y no existen vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo cual se fallará de mérito. Los demandantes están legitimados para iniciar la causa, por mutuo acuerdo, al ser esposos, conforme viene acreditado en el expediente.

Nuestro ordenamiento legal prevé las causas por las cuales se disuelve el matrimonio civil y señala como tales la muerte real o presunta y el Divorcio judicialmente

decretado. Y dispone el ordenamiento las causales por las cuales se pueden iniciar las acciones tendientes a obtener el Divorcio o la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

La Ley 25 de 1992, presenta innovaciones en cuanto a las causales y entre ellas previó el mutuo acuerdo, causal que se caracteriza por ser objetiva y no genera culpabilidad, para ninguno de los cónyuges, siendo más saludable y conveniente a sus intereses. Por otra parte, está causal permite que los mismos demandantes dispongan como cumplirán con las obligaciones nacidas del matrimonio, que son además los directos interesados en resolver los problemas y necesidades que en ese momento enfrentan.

DEL CASO CONCRETO

El Código Civil, en su artículo 154 numeral 9 que, es causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. El Juez promiscuo municipal del último domicilio siempre el demandante lo conserve, es competente para conocer la demanda. En nuestro caso, es competente el despacho además porque el proceso es de jurisdicción voluntaria (numeral 6 artículo 17 y numeral 15 artículo 21 del CGP)

Sobre el Divorcio o Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 2017 enseña que “*el matrimonio en el contexto actual no puede ser visto solo bajo un contenido puramente contractual que se oriente con criterios de indisolubilidad o mero cumplimiento de las obligaciones conyugales, pues dentro de la nueva realidad que propone la Carta Política de 1991, opera la especial protección a la familia y las opciones de vida en una sociedad diversa y pluralista, que impone su comprensión desde una perspectiva de los derechos fundamentales*”, y consideró que a los cónyuges no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad. Indica también dicho fallo que “*una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo*”; y que “*si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos de dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial*”.

Ahora, cuando existen menores de edad en la unión, de acuerdo con los artículos 160 y 161 del Código Civil, se tienen en cuenta, entre los efectos del divorcio, la subsistencia de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes, entendidas entre otras como alimentos, custodia y cuidado personal y patria potestad. Sin embargo, aquí se alega bajo juramento que no existen menores de edad actualmente dentro de la unión matrimonial.

En tal orden de ideas los esposos LUIS ALBERTO ALFARO PADILLA y MARÍA DEL CARMEN PACHECO VILLA, manifiestan a través de la presente demanda, la decisión de hacer cesar los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso POR MUTUO ACUERDO, lo que hacen a través de apoderado judicial. En el caso sub-judice las partes invocan

la causal 9 del artículo 154 del Código Civil y expresan además que no se deben obligaciones alimentarias entre sí y que residirán en residencias separadas. Al estar acreditado el vínculo matrimonial con el respectivo documento del estado civil, encuentra el juzgado que no existen nulidades que puedan invalidar la actuación por lo que se accederá a las peticiones de la demanda y se aprobará el acuerdo con relación a las obligaciones nacidas entre ellos.

La Sociedad Conyugal entre las partes existe desde el día de la celebración de su matrimonio religioso, esto es, el día 20 de febrero de 1988, conforme fue acreditado en el expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka - Bolívar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado el día 20 de febrero de 1988 entre los señores LUIS ALBERTO ALFARO PADILLA y MARÍA DEL CARMEN PACHECO VILLA.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria a la Registraduría de San Estanislao de Kostka-Bol., para que inscriba esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, con Indicativo Serial No. 04931959. Igualmente inscríbase en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal, y liquídense de acuerdo a las normas respectivas.

CUARTO: APROBAR los siguientes acuerdos llegados entre los demandantes:

- Los divorciados tendrán residencias separadas. Cada cónyuge correrá con sus propios gastos de subsistencia.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor, una vez esté ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06c63a5c332a35342159834ca0a47973b6bc8e2958983caf78b063dc1722e10**

Documento generado en 27/06/2023 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>